



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 4 1 9 / 2 0 1 4

(Sección 2ª)

La Laguna, a 19 de noviembre de 2014.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 404/2014 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de La Cruz, tras haberse presentado denuncia a modo de reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Policía Local de aquel municipio por los daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Se solicita dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por la Alcaldesa Accidental del citado Ayuntamiento, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados por los arts. 139 y 142 Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Así, concretamente:

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

- La afectada, (...), ostenta legitimación activa en el procedimiento, ya que alega haber sufrido daños derivados del funcionamiento del servicio público, teniendo por consiguiente la condición de interesada en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento del Puerto de La Cruz, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

- El escrito de reclamación se presentó el día 15 de enero de 2014, no siendo extemporáneo conforme al art. 4.2 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, pues el hecho dañoso se produjo el 4 de enero de 2014.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación, tanto la citada LRJAP-PAC, como el señalado RPAPRP; también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio concernido.

II

1. El presente procedimiento comenzó con la presentación del escrito de reclamación, el 15 de enero de 2014, por (...), que solicita ser indemnizada, sin determinar cuantía, por los daños sufridos como consecuencia de la caída en la vía pública el 4 de enero de 2014, tal y como se acredita en la intervención policial de aquel momento.

A tal efecto, consta en el expediente informe emitido el 9 de enero de 2014 por la Policía Local, donde se señalan los hechos objeto de la presente reclamación:

" (...) cuando el policía reseñado patrullaba por la calle Luis de la Cruz, observa, en la confluencia con la calle Agustín de Betancourt, cómo una señora estaba tirada en el suelo y siendo atendida por otras personas.

Seguidamente, se contacta con la persona mencionada y preguntada qué le había ocurrido, manifiesta que se había caído al tropezar con una deficiencia en la calle, concretamente en un hueco dejado en la zona peatonal, al faltarle a ésta

varios callados que componen el losetado, y que como consecuencia de la caída le dolía bastante la muñeca.

Ante lo expuesto, y debido a la lesión que presentaba la señora, se solicita una ambulancia a través del servicio 112, indicándonos que en estos momentos estaban ocupadas y que desde que estuviera una disponible la derivarían al lugar.

Se hace constar, que dado todo ello, se le informa a dicha persona y posteriormente ésta decide trasladarse en un taxi hasta el Hospital (...), de lo cual se informa al mencionado Servicio de Urgencias para anular el recurso sanitario”.

La reclamante alega que, como consecuencia de la caída, se rompió el brazo izquierdo habiendo de ser ingresada y operada en el Hospital (...) el día del accidente. Actualmente, indica encontrarse escayolada sin poder hacer nada por sí misma ya que la mano derecha la tenía operada desde hace un tiempo, requiriendo ayuda de otra persona para aseo, la comida, limpieza vivienda, etc.

Además, señala que en la caída se le rompieron unas gafas de sol bifocales, de las que no dispone de factura por tenerlas desde hace aproximadamente 18 meses.

Se adjuntan: fotografías del lugar de los hechos, de las lesiones y de las gafas rotas, documentación médica y fotocopia del DNI. Posteriormente, se aporta factura de gafas equivalentes a las rotas por importe de 454 euros, e informe de alta clínica con determinación de secuelas, de fecha 22 de abril de 2014.

2. En cuanto a los trámites practicados en el desarrollo de la instrucción del procedimiento, particularmente se han de señalar los siguientes documentos obrantes en el expediente:

- Informe de la Policía Local, emitido el 9 de enero de 2014, cuyo contenido se expuso anteriormente, al que se acompaña informe fotográfico ilustrativo de lo informado.

- Informe del Encargado General de Servicios, emitido el 24 de marzo de 2014, según el cual: “En visita de inspección realizada al lugar se observó que efectivamente esa franja existente entre losetas, compuesta por callados, aparecen unos pequeños huecos por la falta de los mismos, tal como se aprecia en la fotografía del informe de la Policía Local”.

- Comparecencia de testigo presencial ante funcionario en las dependencias del Área de Economía, Hacienda, Patrimonio y Nuevas Tecnologías, de fecha 25 de febrero de 2014, manifestando lo siguiente:

“Que bajábamos por la calle, no recordando su nombre porque no es vecina de esta Ciudad, en dicha vía existía un hueco considerable por la falta de piedras redondas donde (...), a la que acompañaba yo y mi marido, introduce el pie y cae al suelo. Se presenta un policía local y llamó a una ambulancia pero no había disponibles en aquel momento por lo que sugiere que la trasladásemos en taxi. La desplazamos al Hospital (...), donde fue atendida, ingresada y operada al día siguiente”.

- Informe de valoración del daño, realizado por la aseguradora de la Corporación municipal, en el que se concreta el daño en 4 días hospitalarios, 86 días improductivos, 90 días no improductivos, 8 puntos de secuelas y 3 puntos de perjuicio estético, resultando de ello una indemnización de 16.395,73 euros.

3. El día 20 de octubre de 2014, se emitió la PR, una vez vencido el plazo resolutorio, pues conforme al art. 13.3 RPAPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses. No obstante, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente, con los efectos administrativos y aun económicos que la demora debe comportar [art. 42.1 y 7; 43.1 y 3.b], y 141.3 LRJAP-PAC].

III

1. La PR estima parcialmente la reclamación efectuada, entendiendo que ha quedado suficientemente probado que existe un nexo causal entre el actuar administrativo y las lesiones sufridas por la reclamante, mas no así en relación con el daño material por el que se reclama, consistente en la rotura de las gafas de sol cuya factura se aporta.

2. Se estima que la PR no es conforme a Derecho, pues junto con la documentación que se aporta por la interesada consta fotografía de las aludidas gafas de sol rotas. No conservando la interesada factura de compra, por alegar tenerlas desde hace algún tiempo, aporta a efectos indemnizatorios factura de óptica de gafas equivalentes.

Tales datos resultan suficientes a efectos de la prueba del daño material, por lo que deberá indemnizarse en la cuantía resultante de aquella factura a la reclamante.

Habiendo resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, debe repararse el daño causado en su totalidad.

Por todo lo expuesto, se concluye en la total responsabilidad de la Administración por los daños reclamados, debiendo resarcirse a la interesada en el total de la cuantía indemnizatoria resultante de la valoración de las lesiones que obra en el expediente; esto es, 16.395,73 euros, a la que habrá de adicionarse la cuantía del daño material de las gafas, por importe de 454 euros.

La suma tal se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento, de conformidad con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no se considera conforme a Derecho, debiendo indemnizarse a la interesada por la totalidad de los daños causados.